



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2011.
 ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ^{FORMA N.º 54}
 ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de octubre de dos mil trece con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **— SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos que quedaron señalados en el considerando segundo de este fallo. **— TERCERO.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León deberá actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como puede apreciarse de la transcripción de los artículos 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y 95 párrafo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León, el legislador del Estado de Nuevo León estableció el procedimiento a seguir en la celebración de los convenios por parte del Ayuntamiento con el Gobierno Estatal para la prestación de servicios públicos de competencia municipal, en el cual se atribuye al Poder Legislativo Local la atribución de resolver los casos y modalidades en que el Gobierno Estatal asumirá una función o servicio municipal, asimismo la resolución del Congreso del Estado de Nuevo León podrá ser impugnada en los términos del artículo 95 de la Constitución del Estado, es decir, por medio de la **Controversia de Inconstitucionalidad Local** la cual deberá

substanciarse y resolverse en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. No obstante lo anterior, **aún no existe la respectiva Ley Reglamentaria de dicho artículo 95 en la que se establezca como se llevará a cabo el procedimiento de resolución de conflictos entre el Municipio y el Estado. Cabe destacar que de una lectura integral de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Nuevo León tampoco se encuentra ninguna disposición que establezca como se llevará a cabo dicho procedimiento. --- En este orden de ideas, ha quedado acreditada en la actual instancia constitucional que, a la fecha de resolver la presente controversia constitucional, no ha sido expedida por la legislatura local la ley reglamentaria del artículo 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León, y esta omisión implica una violación directa al artículo 115 fracción II último párrafo y artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en tanto que dicho párrafo obliga al legislador local, para establecer no solo los medios a través de los cuales los municipios y el Estado diriman los conflictos que ahí se señalan, sino también las normas que instauren las normas procedimentales que se aplicaran para en el caso; por lo anterior, se evidencia la omisión legislativa de la que se duele el municipio actor. --- En efecto, si bien el Estado de Nuevo León al reformar el artículo 95 de su Constitución en el año de dos mil cuatro, estableció medios de control locales, en específico la controversia de inconstitucionalidad a través de la cual se dirimirán los conflictos a que se refiere el diverso artículo 115 fracción II último párrafo de la Constitución Federal, para con ello colmar uno de los extremos a que se refiere dicho precepto fundamental, lo cierto es, como ya se señaló, que no ha expedido la norma reglamentaria que regulará la forma y términos en que se llevará a cabo el procedimiento del indicado medio de control local, de ahí que, no ha cumplido con la obligación que la Constitución Federal le impuso sobre el particular. Por lo tanto, no es dable considerar que el establecimiento del medio de control, sea suficiente para tener por cumplida la obligación constitucional de legislador neoleonés, puesto que la ausencia de la norma adjetiva, a la par de ser de expedición obligatoria, es necesaria para cumplir con el mandato supremo, pues de lo contrario no podría hacerse efectivo el acceso del Municipio actor a la justicia local, en caso de diferendo con el Estado respecto de los convenios que por servicios públicos se celebren entre ellos. [...]** --- Así, la omisión legislativa impugnada se demuestra por el hecho de que las autoridades demandadas, estando obligadas a llevar a cabo actuaciones de expedición normativa, no han cumplido con los extremos para establecer la forma y términos en que deberán sustanciarse y resolverse los procedimientos a través de los cuales deben dirimirse los conflictos entre los municipios y el gobierno del Estado de Nuevo León con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. En este orden de ideas, la adecuación que realizó el Congreso del Estado prevista en el artículo 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León plantea una reserva de ley misma que no se ha desarrollado y que da lugar a considerar la violación del artículo 115 fracción II último párrafo de la Norma Suprema, en tanto que no

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2011

se ha acreditado la existencia del cuerpo normativo al que se alude el artículo 95 de la Constitución Local. Consecuentemente, puede sustentarse que en el presente caso, el vacío normativo si produce una afectación a la esfera competencial del Municipio de San Pedro Garza García, en tanto que los conflictos que pudieran presentarse entre el Municipio y el Gobierno del Estado de Nuevo León no podrán ser resueltos por la carencia de las normas relativas a los procedimientos mediante los cuales habrán de resolverse. [...] --- A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que las autoridades demandadas han señalado que existe una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, misma que fue presentada mediante oficio BGS/052/2007 el veinticuatro de septiembre de dos mil siete y que el dictamen respectivo de la probable legislación no ha sido sometido a votación "por no existir los consensos necesarios"; así, puede estimarse que dichas situaciones solo tienen por efecto el probar que se encuentra plenamente acreditado el actuar omisivo del legislador local; pero esa situación de ninguna manera tendría el alcance de desvirtuar la omisión que se verifica en tanto que el cuerpo normativo que reglamentaría la previsión del artículo 95 de la Constitución local no existe materialmente en el orden jurídico del Estado de Nuevo León. [...] Entonces, ante esta actitud y consiguiente vacío normativo, se actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que la inactividad legislativa quebranta la normatividad constitucional al desobedecer un mandato directo. Lo anterior debido a que en el caso lo que redundaba en el rompimiento de ese esquema es la desatención del mandato constitucional de legislar en un plazo determinado, es decir, la prevalencia de un vacío legislativo ante el incumplimiento de lo ordenado en la Constitución General, con independencia de la actividad que en ese sentido pudiera estarse realizando siendo que, además, nada garantiza que sea ese procedimiento el que necesariamente decante en el surgimiento o formación de la ley exigida. --- Por tanto, resulta fundado el argumento de la parte actora y se actualiza una violación al artículo 115 fracción II último párrafo y su relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. --- **OCTAVO. Efectos.** Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno conmina al Congreso del Estado de Nuevo León, para que la más tardar en su siguiente período ordinario de sesiones, que se contempla en el artículo 55 de la Constitución Política local, emita la Ley Reglamentaria del artículo 95 del propio ordenamiento, a fin de subsanar la omisión legislativa que se le ha atribuido. --- Finalmente se precisa que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su legal notificación a las partes".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional, se notificó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 394/2014, entregado el diez de febrero de dos mil catorce, en

el domicilio que señaló en autos para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja quinientos trece de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintidós de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **74/2011**, conminó al Congreso del Estado de Nuevo León, para que emitiera la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política local, a más tardar en su siguiente periodo ordinario de sesiones, previsto por el artículo 55 del citado ordenamiento, el cual inició el primero de marzo de este año.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal de los actos que haya emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, acompañado copia certificada de las constancias respectivas.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

